

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2500819
Materia Servicios sociales
Asunto Atención Dependencia. Responsabilidad Patrimonial. Herederos. Demora.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 24/02/2025 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2500819. La persona interesada presentaba una queja por la falta de resolución por parte de la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda en relación con el expediente de Responsabilidad Patrimonial RPDO/4061/2020, iniciado de oficio por la propia Administración.

En relación con estos hechos se tramitó en esta institución la queja número 202401726, en la que emitimos la [Resolución de cierre de la queja nº 202401726, de 01/07/2024](#), sin que la Conselleria hubiese llevado a cabo las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones de esta institución, entre las que figuraba «la adopción de medidas que resulten necesarias para cumplir con el despacho adecuado y en plazo de los expedientes» así como la sugerencia de que la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda procediera de forma urgente a emitir y notificar la resolución del expediente objeto de la queja.

Por ello, el 25/02/2025 solicitamos a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto. La Administración solicitó ampliación de plazo, que le fue denegada al considerarla injustificada dada la existencia de un expediente previo relacionado con los mismos hechos. Transcurrido ampliamente el plazo, no se nos ha remitido el informe solicitado.

Según el artículo 39 de la Ley 2/2021, reguladora de esta institución, se considera que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando trascurrido el plazo de un mes no se facilite la información o la documentación solicitada. Esta actitud permite al Síndic adoptar una serie de medidas para evidenciar esa mala praxis e intentar reconducir dicha situación. En todo caso, y en cumplimiento del art. 35. 3 de la citada Ley 2/2021:

Las respuestas de los sujetos investigados o las declaraciones del Síndic de Greuges que acrediten que se ha producido alguno de los incumplimientos recogidos en el artículo 39, se harán públicas a través de la página web de la institución, de forma que puedan ser inmediatamente relacionadas con las quejas que las originan y de forma que resulten fácilmente accesibles para la ciudadanía.

2 Conclusiones de la investigación

Transcurridos más de 4 años desde la apertura del expediente RPDO/4061/2020 por la propia Administración, encontrándose la documentación completa, y tras haber sido objeto de una queja en esta institución en 2024, el expediente sigue pendiente de resolución por parte de la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda.

Entendemos, por tanto, que con relación a la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se han producido los siguientes incumplimientos:

- Se ha incumplido el plazo de seis meses para resolver el expediente RPDO 5145/2019 desde la fecha de inicio de este (art. 21.2 y 91.3)
- Se ha incumplido la obligatoriedad del cumplimiento de términos y plazos de las Autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos (art. 29).
- Se ha incumplido la obligatoriedad de garantizar el control de tiempos y plazos (art. 75.2)

Si bien en esta ocasión no contamos con el informe solicitado a la Administración, la tramitación de quejas similares pone de manifiesto una situación, cuanto menos, preocupante ante la afirmación por parte de la Administración respecto de la demora de en torno a 5 años en la resolución de expedientes, al indicar en otras quejas que «el Servicio Jurídico de Procedimientos Especiales se encuentra resolviendo expedientes comprendidos entre el 2018-2020».

En este contexto, todas las recomendaciones y sugerencias realizadas desde esta institución han perseguido adecuar la actuación de esa Conselleria al principio de eficacia y al sometimiento pleno a la ley y al derecho (artículo 103 de la Constitución Española).

Finalmente, concluimos que la Administración ha vulnerado los derechos del titular de la queja. En concreto, el derecho a una buena Administración, conforme al cual los ciudadanos tienen derecho a que sus asuntos se tramiten en un plazo razonable (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea).

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

A LA CONSELLERIA DE SERVICIOS SOCIALES, IGUALDAD Y VIVIENDA:

1. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de las administraciones de atender las peticiones de esta institución, ante la reiteración de la falta de colaboración con el Síndic en este o en otros expedientes, y atendiendo al contenido del artículo 39.4 de la Ley 2/2021. Esta actitud se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.
2. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de resolver y notificar en plazo, de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido.
3. **SUGERIMOS** que, transcurridos más de cuatro años desde que la persona promotora interpusiera la reclamación de responsabilidad patrimonial en calidad de heredera de su padre, tramitada como el expediente de responsabilidad patrimonial RPDO 4061/2020, proceda de forma urgente a emitir y notificar su resolución, reconociendo el derecho de los herederos de la persona dependiente a ser indemnizados en la cuantía que le hubiese

correspondido cobrar en vida a la persona dependiente, más los intereses de demora generados y cuantos daños hubiese reclamado.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana